

## Recurso de apelación

Honorable Juez Ad quem acudo a su despacho judicial en segunda instancia mediante el presente recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander, en aras de rogarle se revoque la decisión de fondo de instancia y se materialice una tutela judicial efectiva para los intereses de mis poderdantes, parte demandante en este proceso.

Los fundamentos del presente recurso de apelación contra de decisión tomada por el a quo, los realizaré en primer lugar exponiendo cual fue la ratio decidendi aplicada en la determinación de fondo y posteriormente atacando dicha razón de la decisión adoptada, por el cual debe prosperar el presente recurso y ser revocada la sentencia.

### **1. Ratio decidendi del fallo de primera instancia.**

La sentencia que se recurre adoptó varias cuestiones, en primer lugar, decretó y dio por probada la excepción de mérito elevada por la parte demandada sobre una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima, y, por lo tanto, en segundo lugar, decidió no decretar las pretensiones declarativas sobre la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y así mismo en lo que tiene que ver con las pretensiones condenatorias.

El juzgado de primera instancia, en primer lugar, manifiesta que no se declaró la responsabilidad civil de los demandados porque se configuró una causa extraña atribuible a la víctima, debido a que:

- **Analizar el problema jurídico planteado por el juzgado:**

¿Los daños patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados al demandante por el atropellamiento con el automotor de placas FNX 845 conducidos por el señor Fabio Jaimes Adarme fue responsabilidad del mismo?

- **Cuál fue el fundamento jurídico-probatorio para encontrarle la solución al mismo (ratio decidendi):**

El fundamento del Juzgado fue no declarar la responsabilidad civil extracontractual, básicamente alegando que se trató de una causa extraña atribuible al actuar negligente de la propia víctima el señor Munir Janna y que las pruebas aportadas y practicadas por la parte demandada eran conducentes y con suficiente credibilidad para irrogar eximirlos de toda responsabilidad extracontractual por el siniestro ocurrido el 12 de julio de 2019.

## **2. Fundamentos legales del recurso de apelación:**

Considero que, la determinación tomada por el a quo, incurrió o configuró ciertos yerros de derecho, por un lado, un defecto fáctico en su dimensión negativa, debido a que valoró todo el acervo probatorio practicado dentro del proceso, de manera irracional y caprichosa, por otro lado, el desconocimiento del precedente judicial al omitir la posición o teoría que tiene la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre sobre la causa adecuada, en materia de responsabilidad civil extracontractual por el despliegue de actividades peligrosas en lo que tiene que ver con la relación de causalidad o nexo causal, el cual va ligado con la defectuosa valoración del acervo probatorio que se realizó por parte del Juez A quo.

Bien, pasaré a exponer los fundamentos de mi recurso en síntesis contra la decisión erróneamente adoptada por el A quo:

### **2.1. Configuración del defecto fáctico en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, Santander.**

El defecto fáctico ha sido puntualizado con dos dimensiones: una negativa y otra positiva. La dimensión negativa se configura cuando el juez (i) niega una prueba; (ii) no se valora una prueba o se valora de manera arbitraria, irracional o caprichosa u (iii) omite por completo la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados o determinante en el desenlace del proceso. La dimensión positiva se configura, en cambio, (i) cuando el juez admite pruebas que no ha debido admitir ni valorar, por ejemplo, por tratarse de pruebas ilícitas o (ii) cuando el juez decide conforme a elementos probatorios que, por disposición de la ley, no conducen a demostrar el hecho sobre el cual se fundamenta la decisión.

El defecto en comento se presenta cuando una autoridad judicial justifica su decisión en argumentos que no tienen sustento o apoyo probatorio suficiente, que, en este caso, se presentó porque el juez efectuó una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello, apegándome a la jurisprudencia de la C. Const.

Aterrizando lo anterior, al caso en concreto, se demostrará que el Juez de primera instancia valoró equivocadamente la prueba (incluso vulnerando un principio básico del derecho probatorio) en lo que tiene que ver con la supuesta imprudencia del señor Munir Abraham Janna Ahumada como peatón, pues lo cierto es que, los demandados no probaron que mi cliente estuviera cruzando la vía pública distraído, y nosotros como parte demandante no debíamos probar que él NO iba cruzando distraído, ya que nuestra afirmación de ese acontecer fáctico, se trata de un hecho negativo el cual no requiere prueba y la carga de la prueba se traslada a la contraparte para desvirtuar tal la negación, situación que no cumplieron los demandados, en el cual el Juez equivocadamente le dio

validez, y pues la única persona que **"supuestamente"** observó el accidente el cual fue el señor Otoniel Amaya Girón, que manifestó que el señor Munir Janna Ahumada cruzó la vía sin mirar, **no obstante**, quedó claro en juicio con su declaración que ni siquiera observó en realidad como fue el siniestro, pues toda su declaración se basó en hechos evidentemente contrarios a todo lo manifestado tanto en el IPAT, lo narrado por el conductor Fabio Jaimes, la enfermera Fanny Ester Suarez y el señor Munir Janna Ahumada, y si se pretendía atribuir o acreditar esa supuesta imprudencia del señor Janna Ahumada de cruzar la vía distraído con esa declaración del señor Otoniel Amaya Girón, esa valoración de la prueba hecha por el Juez A quo es evidentemente errónea e irracional. Así mismo, si se pretendía demostrar esa distracción al cruzar la vía e imprudencia del señor Munir Abraham Janna con la declaración de Fanny Ester Suárez, igualmente el juez a quo, erra al valorar irracionalmente esa prueba, pues lo cierto es que con la declaración de la señora Fanny Ester Suarez hay evidentes contradicciones y no hay certeza y credibilidad sobre su declaración, pues en la declaración que rindió bajo la gravedad de juramento ante la fiscalía, narró unos hechos totalmente diferentes a los declarados en audiencia pública de instrucción y juzgamiento dentro del presente proceso, a la fiscalía le dijo que él vehículo iba a una velocidad entre 60 y 70 km/m y en este proceso dijo que no recordaba el dato de la velocidad, posteriormente a una pregunta que yo le formulé sobre los recuerdos, manifestó que era más fácil recordar entre más cerca era la fecha al momento en que ocurrió los hechos, así mismo, en esa declaración ante la fiscalía manifestó que dentro del vehículo estaba una silla más atrás detrás del conductor, y en este proceso manifestó que iba era al lado derecho, es decir se contradice, por lo tanto, el juez se equivocó en su valoración al darle credibilidad a su testimonio en favor de los demandados. Finalmente, si el Juez dio probado ese hecho de que mi poderdante el señor Munir Janna Ahumada cruzó la vía distraída configurando un hecho exclusivo de la víctima con la hipótesis plasmada en el IPAT: "del peatón 409. cruzar sin observar" el A quo, reiteradamente yerra al valorar equivocadamente esa prueba documental, pues lo cierto es que, los agentes de tránsito no pueden realizar juicios de valor en el diligenciamiento del IPAT, toda vez que la Resolución 11268 de 2012, se establece en su capítulo II (procedimiento a seguir ante un accidente de tránsito), en el numeral 11, que le está prohibido a los funcionarios de tránsito (agentes) crear JUICIOS DE VALOR. Ergo, la autoridad de tránsito no puede, al documentar el IPAT, estipular quién es el sujeto, supuestamente, responsable del accidente de tránsito:

*"11. Tenga en cuenta que en el lugar de los hechos usted debe colaborar con las partes sin entrar a crear juicios de valor (...)"*

Máxime cando la misma resolución indica que las hipótesis que consigne el agente de tránsito lo que busca es "generar estadísticas que lleve a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes"; mas no para que los agentes de tránsito declaren responsabilidad civil alguna, como tampoco para que acrediten una eximente de responsabilidad, de igual modo, los agentes de

tránsito no pueden realizar juicios de valor **precisamente** porque no son testigos directos del accidente de tránsito, ya que estos llegan es una vez reportado el siniestro.

En conclusión, no hubo una sola prueba que evidenciara que mi poderdante cruzó la vía sin mirar y de forma distraída como desmesuradamente lo pretendían hacer ver los demandados, por lo tanto, el juez de instancia erró en su apreciación y valoración del acervo probatorio al argumentar que la culpa fue de la víctima (mi poderdante) al cruzar la vía distraída.

Y es que el juez A quo, debió valorar todo el acervo probatorio en conjunto de forma correcta, pues incluso no tuvo en cuenta todo lo declarado bajo la gravedad de juramento por los dos testigos en indagatoria ante la fiscalía general de la Nación por el proceso penal que cursa en esa jurisdicción comparándolo con las versiones rendidas acá en este proceso.

El juez de primera instancia valora de manera errada las versiones rendidas tanto la fiscalía como en audiencia de instrucción y juzgamiento por parte del señor MUNIR JANNA en relación de las actividades que se encontraba realizando el día de los hechos, pues a su parecer presentan contradicciones.

Lo cierto es que esta información no solo no presenta contradicciones, pues en ambos estrados el señor JANNA relata que se encontraba realizando diligencias personales en compañía de un conocido, sino que además esta información no es relevante para el proceso, pues en nada cambia el resultado fatídico del accidente de tránsito, ni mucho menos prueba una culpa exclusiva de la víctima.

En atención a la argumentación realizada por el togado, se abren incógnitas análogas que sirven para demostrar lo ilógico del argumento usado por el juez de primera instancia

¿Acaso el lugar de donde venía y a donde se dirigía configura una causa exclusiva de la víctima?

La respuesta es NO, esta situación no configura un eximente de responsabilidad extracontractual para los demandados, pues no logra romper el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa desplegada por el demandado y el daño ocasionado en la integridad del demandante.

El juez argumenta en el fallo que la esposa y los hijos del señor MUNIR JANNA no tenían claridad frente a la actividad que estaba realizando su familiar, así como tampoco en compañía de con quien estaba el día de la ocurrencia de su atropellamiento.

Esta situación a nueva cuenta no aporta ningún dato relevante al proceso, no prueba la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y en nada cambia el resultado de la actividad peligrosa desplegada por el demandado Fabio Rosendo Jaimes Adarme que terminó en el atropellamiento de mi poderdante.

De esta argumentación presentada por el juez de primera instancia a nueva cuenta se generan preguntas relevantes e irónicas que ayudan a dilucidar el actuar irracional y caprichoso del togado.

¿acaso los familiares del señor Munir Janna se encontraban obligados a vigilar las actividades diarias de su familiar?

¿acaso el desconocimiento por parte de la familia frente a los amigos y conocidos del señor Janna aporta una prueba que configure una culpa exclusiva de la víctima?

La respuesta a las dos incógnitas planteadas es un NO, no se encontraban obligados a seguir las actividades del señor Janna, así como el desconocimiento de la existencia del señor Gilbert no solo no prueba una culpa exclusiva de la víctima, sino además no aporta ningún dato relevante para el proceso.

El juez de primera instancia yerra al determinar que el testimonio del señor GILBERT era relevante para el proceso.

El togado argumenta, que los familiares del señor JANNA no pudieron suministrar datos de contacto para ubicar al señor GILBERT y que, en razón a esto, era relevante para el proceso conocer su versión de los hechos, como si el hecho de que el señor Munir Abraham Janna no suministrara los datos no pudiera obedecer a que después de 4 años de la ocurrencia del accidente, pudo haber perdido contacto con el señor GILBERT o éste último haberse ido de la ciudad o incluso del país o cualquier otra circunstancia desconocida y eso no implica que el señor Munir Janna esté mintiendo al no poder suministrar los datos.

Esta afirmación es completamente ilógica, pues el señor JANNA tanto en su versión rendida en fiscalía como en la suministrada en audiencia de instrucción y juzgamiento manifestó que su amigo GILBERT lo dejó en el TCC y partió inmediatamente.

Lo anterior quiere decir que GILBERT no presenció el accidente y por consiguiente no puede aportar datos como: si Munir cruzó tomando medidas de seguridad, la velocidad a la que se desplazaba el vehículo, el carril en el que se encontraba, o cualquier otra que llegue a demostrar una culpa exclusiva de la víctima o inclusive una responsabilidad civil extracontractual.

A criterio del juez de primera instancia, el testimonio de GILBERT era relevante para determinar la actividad que se encontraba haciendo MUNIR JANNA antes de la ocurrencia de los hechos, así como también al lugar a donde se dirigía.

Como ya se mencionó anteriormente esta información lejos de ser relevante para el proceso, no aporta ninguna prueba que logre demostrar una culpa exclusiva de la víctima.

El juez de primera instancia yerra al valorar de manera incompleta, errada y caprichosa el testimonio de Otoniel Amaya Girón. Este señor manifiesta que fue

testigo presencial del accidente ocurrido el 12 de julio de 2019. No obstante, como quedó acreditado (en la declaración rendida ante fiscalía) y con el testimonio rendido en audiencia de instrucción y juzgamiento, el señor Otoniel en realidad no tiene una idea fiel de las circunstancias de modo en que se presentó el accidente.

En la entrevista rendida ante la Fiscalía 01 de Floridablanca, contenida en el folio No. 270, 271 y 272 de la prueba documental incorporada al presente proceso, Manifestó:

“yo no lo vi atravesando la via, yo lo vi cuando estaba ahí en el separador y no me imaginé que esta persona se le iba a tirar al carro”.

De igual forma manifiesta que:

“el peatón no sale para mi desde ese costado de la vía, si hubiera salido del lado derecho lo hubieran atropellado los carros que venían por los otros carriles. No lo vi haciendo este desplazamiento desde ese lugar”

Es decir, el señor contradice lo manifestado por: la Testigo Fanny Esther Suarez Jaimes, el mismo Fabio Rosendo Jaimes Adarme, lo consignado en el informe Policía de Accidente de Tránsito y el croquis del lugar de los hechos, los cuales manifestaron que el señor Munir Abraham venía del lado derecho cruzando los carriles, y no del lado izquierdo en el separador como manifiesta el señor OTONIEL. Y por lo tanto no es cierto que se le tiró al carro.

Ahora bien, el señor Otoniel Amaya manifiesta dentro de la entrevista que el vehículo donde se desplazaba Fabio Rosendo iba a una velocidad entre los 60 y 70 kms por hora, coincidiendo con la versión rendida por FANNY ESTER y desmiente lo contemplado en informe pericial aportado por la parte demandante y la versión rendida por Fabio Rosendo.

De igual manera en audiencia de instrucción y juzgamiento, el testigo vuelve a manifestar que el señor MUNIR JANNA se abalanza sobre el vehículo desde el separador izquierdo, veamos:

Minuto 53:55 55:40

Juez: De acuerdo con el croquis y el informe de policía de tránsito dice el golpe en el vehículo aparece en la parte delantera, en la parte derecha farola, defensa, capo, panorámico, usted hace referencia a la parte delantera pero derecha. Y en las fotografías que le tomaron a la van aparecen en la farola delantera derecha. ¿Que podría usted decir en relación con eso que le estoy manifestando que aparecen en las fotografías en el informe y el croquis?

Otoniel: La persona viene de la parte izquierda, pero el golpe a mi fue en la parte izquierda, porque él viene de allá para acá. Si el golpe hubiera sido de derecha a izquierda, obviamente que yo que voy manejando aquí por la derecha,

yo veo la persona que viene cruzando y obviamente hasta yo hubiera frenado; pero esa persona salió de la izquierda hacia la derecha.

---

Minuto 1:00:06 1:00:56

Juez: Señor Otoniel, ¿usted alcanzó a ver al señor Munir antes de que lo golpeará la van?

Otoniel: No, no. Yo lo vi en el aire. Cuando el golpe uy lo veo en el aire.

Juez: Y de acuerdo con sus respuestas que solamente lo vio en el aire, ¿quiere decir que tampoco lo vio pasar por el frente suyo cuando iba conduciendo su vehículo por el carril derecho?

Otoniel: No, no. Y como le digo, si él hubiera venido a la parte derecha yo lo hubiera visto porque yo venía ahí, yo venía a la parte derecha. Entonces él hubiera tenido que cruzar primero el carril que yo venía ocupando y no el carril que tenía la van.

Lo anterior quiere decir que solo tiene una concepción distorsionada de la ocurrencia del accidente de tránsito y por ende su versión de los hechos no puede ser tenida en cuenta por el juzgador, máxime cuando afirma irresponsablemente que el peatón se abalanzó sobre el carro.

En ese orden de ideas, esa hipótesis contemplada por el agente de tránsito en el informe en referencia no tiene ningún soporte epistemológico alguno. Ergo, no acredita una causa exclusiva de la víctima, porque se basa en el testimonio de un tercero que no presencié con claridad la ocurrencia del atropellamiento.

Para finalizar, El juez de manera caprichosa e imprudente menciona en su fallo de primera instancia que las contradicciones presentadas por el testigo obedecen al suceso repentino y poco perceptible de la aparición del señor Munir en la vía, manifestando que los mismos NO SON FALSOS, en emitiendo un juicio de valor completamente errado y otorgándole un valor probatorio a una prueba que contradice el mismo testimonio de los demandados, situación que se escapa de la esfera de todo juicio racional.

Es lamentable ver como el juez A quo, reprocha la credibilidad de la declaración del señor Munir Abraham Janna Ahumada y de sus familiares, pero la de los demás testigos que presentaron sendas evidentes contradicciones, durante toda su sentencia se la pasó fue justificándolas. La administración de justicia debe ser imparcial, tratar o juzgar a todos siguiendo los mismos criterios, sin hacer diferencias entre ellos, es decir, valorar por el mismo rasero. De eso se trata la igualdad en la impartición de justicia.

Derrotero de lo anterior, en el cual juez A quo, valoró arbitraria, irracional y equivocadamente el acervo probatorio, se expone que, no se probó con exactitud la supuesta velocidad de 34/h a la que iba el vehículo involucrado, tal como lo pretendían evidenciar los demandados con el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado por la firma IRS VIAL el cual fue aportado por los demandados, pues lo cierto es que, quedó en evidencia durante la practica de contradicción de ese dictamen en audiencia, que dicha experticia probatoria, presentó grave contradicciones, por lo tanto, el juez A quo debía valorarlo de mejor forma, bajo las reglas de la sana crítica y concluir que las conclusiones arrojadas en ese dictamen, no eran del todo correcto o cierto, pues el perito en audiencia manifiesta que el dato de la velocidad a la que se desplazaba el vehículo, está relacionada con el área de impacto y la distancia final en la que quedó el cuerpo de Munir Abraham. Tal como lo manifestó en la audiencia de instrucción y juzgamiento en el:

Minuto 1:56:02 al 1:56:30

**El abogado del demandante Munir Salomón Janna Martínez le preguntó:** Ingeniero usted mencionaba anteriormente que había una imagen que referenciaba el lago hemático, ¿A qué distancia se encuentra el lago hemático en relación al área de impacto del vehículo?

**El perito contestó:** No podría decirle exactamente; pero son alrededor de 10 a 15 mts. (O sea ni siquiera sabía con exactitud ese dato de la distancia, y eso que fueron quienes elaboraron dicho dictamen).

Posteriormente, en el

Minuto: 1: 56: 53 al 1:57:09

**El abogado preguntó:** ¿la ubicación final del cuerpo no tiene relación la velocidad a la que iba el vehículo?

**El perito contestó:** Sí, sí tiene relación con la velocidad y también tiene relación con la pendiente de la vía.

**No obstante**, después de haber declarado que la distancia entre el impacto inicial y el punto donde quedó arrojado el cuerpo del señor munir era de suma relevancia para calcular datos como la velocidad del vehículo, no obstante, se contradice posteriormente al decir que no era importante para los fines del dictamen. A saber, en el:

Minuto 1:56:36 al 1:56: 51

**El abogado preguntó:** Realmente veo que en el informe no se determinó el área de distancia ente el lago hemático y el área de impacto, ¿por qué no se determinó?

**El perito contestó:** Porque **no es necesario dentro del análisis** que nosotros estamos realizando.

Y ni siquiera explicó o argumento esa afirmación escueta del porqué no era necesario dentro de su análisis.

De lo referenciado que fue declarado por el perito, se puede concluir honorable Tribunal de segunda instancia, que el dictamen pericial **presentó graves contradicciones** y, aun así, el A quo no lo valoró o lo hizo de forma equivocada al no tener en cuenta sendas discordancias y disparates que contiene dicho dictamen pericial. O sea, en apartes de su declaración el perito Alejandro Umaña Garibello, manifestó que la distancia entre el punto de impacto inicial y el final donde quedó arrojado el cuerpo de Munir Janna era de relevancia para hallar la velocidad del vehículo, pero entonces, ¿por qué entonces no la determinaron? ¿Por qué dice que no era importante ese dato para el análisis que realizaban? ¿Por qué no lo argumentó y simplemente lo dejó a su suerte?, es porque sabía que si determinaba la distancia entre el punto de impacto y la posición final del cuerpo del Munir Janna Ahumada, con base en el cuadro hemático, habría determinado que el vehículo no se desplazaba a una velocidad de 34 km por hora como lo plasma en el informe irresponsablemente, sino a una velocidad muchísimo mayor que pudiera causar los estragos que fueron ocasionados en el cuerpo de la víctima directa, y es una situación que desafortunadamente el Juez de primera instancia correctamente, no valoró.

En el caso concreto se acreditó que pese a que era relevante no lo hallaron y lo que es aún más grave: *no lo hallaron y se permitieron, irresponsablemente, concluir que la velocidad del vehículo era de 34 km.* Y es que, incluso la misma Fany Ester Suárez quien iba de pasajera del vehículo manifestó bajo la gravedad de juramento a la fiscalía dentro del proceso penal que se sigue por el delito de lesiones personales culposas, que iban a una velocidad entre 60 y 70 km/h, e igualmente el señor Fabio Jaimes Adarme quien era el conductor manifestó una velocidad totalmente diferente a la plasmada por los peritos. Por lo tanto, honorable Tribunal, al no haber exactitud en el dictamen sobre la velocidad a la que iba el vehículo, es claro que, un cuerpo de 65 a 75 kg en promedio de un adulto, que es arrojado a 20 metros de distancia, el impacto es a una velocidad evidentemente mayor, no se necesita ser científico para establecer bajo las reglas de la sana crítica que un cuerpo de ese peso promedio no va a ser arrojado a 20 metros de distancia por un vehículo que es conducido a una velocidad inferior a los 35 km/h.

El perito menciona en audiencia que el área de impacto la determinó con base en: (i) los daños producidos en el vehículo y (ii) las lesiones sufridas en el cuerpo del señor Munir Janna. Método que escapa de toda lógica.

Una lesión **no** puede lograr determinar por sí misma si una persona fue arrollada 5 o 10 metros atrás, las lesiones no logran evidenciar a qué distancia fue que se presentó el atropellamiento, ni si quiera un profesional en medicina forense

puede determinar esa información con base en las lesiones. Los daños sufridos por Munir Janna sólo evidencian eso, los daños; mas no que en virtud de la misma el punto de impacto fue a determinada distancia. Amen que no expone el perito un soporte científico alguno donde la ciencia hubiera calificado que en atención a determinadas lesiones la distancia del punto de impacto puede ser X o Y.

Ahora bien, si tal como él perito lo manifestó, que la gravedad de las lesiones contribuye supuestamente a determinar el punto de impacto, ¿Cuál es el criterio que hace que determinadas heridas sean o no graves para los fines del informe? No lo explicó en el método del dictamen pericial, ni en su contradicción. Es más, se evidenció que no tenía conocimiento de la gravedad de las heridas de Munir, pues se respuesta fue manifestar que había que preguntarle al perito de medicina legal; (y eso que supuestamente habían tenido en cuenta como documentación recibida para realizar el dictamen, el Informe Pericial De Clínica Forense UBBUC-DSSANT-02493-2022.) No obstante, paso por alto que el perito de medicina legal no determina una escala de gravedad de las heridas, sino únicamente consigna las secuelas médico legales que determinado evento le generó al cuerpo de una persona.

Entonces, si no tenía conocimiento de las heridas de Munir, ni utilizó un criterio para establecer la gravedad de las mismas, ¿Con base en qué información se permitió concluir cuál era el punto de impacto? No se logra saber, una vez más, se pone en evidencia serias contradicciones en el dictamen del perito.

Finalmente, cabe destacar que en el informe de policía de tránsito no reposa esa información, no hay huella de frenado, nada; está ausente. Por lo tanto, es una conclusión caprichosa y alejada de cualquier método científico que de certeza. Dicha conclusión fue planteada por el perito a conveniencia de sus contratantes y es una situación que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta honorable Tribunal.

Por lo tanto, se censura esa decisión del juez A quo, de no valorar racionalmente esa prueba pericial y demás acervo probatorio al endilgarle la producción del daño a mi cliente, en consecuencia, apartándose de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, al no aplicar los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria.

***2.2. el desconocimiento del precedente judicial al omitir la posición o teoría que tiene la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre sobre la causa adecuada, en materia de responsabilidad civil extracontractual por el despliegue de actividades peligrosas en lo que tiene que ver con la relación de causalidad o nexos causal.***

La Jurisprudencia de la C. Const ha establecido que el desconocimiento del precedente se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, **desconoce** la regla jurisprudencial establecida, la cual es concebido por las sentencias previas de carácter relevante para la solución de un nuevo caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares, desde un punto de vista jurídicamente relevante, al que debe resolver el juez; En el que los supuestos de hecho similares deben recibir un tratamiento jurídico similar, la sentencia precedente debería determinar el sentido de la decisión posterior. Por lo tanto, el Juez a la hora de administrar justicia mediante su sentencia, está obligado a seguir los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, pues los precedentes judiciales proyectan ese valor vinculante en la actividad y aplicación de justicia por parte de los jueces.

Así las cosas, en palabras de la H. C. Const. *"la vinculación a los precedentes no solo constituye una concreción **del principio de igualdad** sino también del principio de legalidad que ordena a los jueces fallar con base en normas previamente establecidas"*, Sentencia SU380 de 2021 de la C. Const. M.P. Diana Fajardo Rivera.

El principio de igualdad ordena -entre otras cosas- dar un trato igual a situaciones o sujetos ubicados en idéntica situación; un trato semejante a quienes se hallan en condiciones semejantes, y un trato diverso a quienes se encuentran en distintas circunstancias fácticas. La igualdad, las semejanzas y las diferencias deben evaluarse desde un punto de vista jurídicamente relevante y, generalmente, el juez se ve obligado a ponderar el "peso" de las igualdades y las diferencias antes de concluir si está determinado un trato igual, semejante o diverso. La aplicación del precedente, ligada al principio de igualdad, plantea similares exigencias al operador jurídico. En ese sentido, el juez por **regla general** debe seguir el mismo principio de decisión previamente establecido; aplicar la misma regla de conducta a situaciones de hecho similares en lo relevante; o adoptar un nuevo rumbo de decisión si, a pesar de existir elementos comunes entre el caso previamente decidido y el actual también se evidencian aspectos que los diferencian de forma relevante, en el cual la misma Corte Const. Ha establecido que, el respeto por el precedente comprende tanto su seguimiento como su abandono justificado con base en el principio de razonabilidad.

Aterrizándonos al caso en concreto, el Juez A quo, desconoció el precedente judicial o jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia ha adoptado en materia de nexos causales en casos de responsabilidad civil extracontractual, bajo las teorías de la causalidad adecuada.

La teoría en mención, establece, en síntesis, que concurren un sinnúmero de condiciones que cooperan para la producción de un resultado; no obstante, solo

una de ellas puede ser considerada como la adecuada para la producción de un resultado.

En ese orden de ideas para determinar esa causa adecuada se aplican dos niveles de conocimiento:

El ontológico o empírico: Parte de que existen un conjunto de condiciones que anteceden al resultado, las cuales debe ser tenidas en cuenta con el fin de objetar calcular de posibilidad y probabilidad.

El normativo: En el presente nivel de conocimiento, cual de todas las anteriores condiciones es la adecuada por incrementar la probabilidad de la producción del resultado

En el caso en concreto, si el A quo, no hubiera desconocido el precedente judicial que rige la materia en comento y hubiera aplicado la teoría de la causalidad adecuada aunado con una debida valoración probatoria, su determinación sería totalmente distinta y hubiese declarado la responsabilidad civil extracontractual por el despliegue de la actividad peligrosa por parte de los demandados, pues lo cierto es que la causa más adecuada en la producción del hecho o resultado dañoso, fue, primero el despliegue de la actividad peligrosa de la conducción del vehículo de placas FNX845 por parte del señor Fabio Jaimes Adarme, lo cual quedó demostrado fehacientemente, segundo, el no disminuir la velocidad con la transitaba en el vehículo, pese a que identificó al señor Munir Abraham Janna Ahumada en la vía pública, pues lo cierto es que en la declaración en indagatoria que el señor Jaimes Adarme rindió ante la fiscalía (página 291 del PDF que contiene el expediente penal con número de noticia criminal 682766000250201901472) manifestó que el peatón le sacó el quite al primer vehículo y que lo vio salir del carril central de la autopista. Así mismo en audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este proceso, el señor Jaimes Adarme en el tiempo 01:25:48 del registro de video de la audiencia, le manifestó al juez A quo que, "se aparece el señor (Munir), iba mirando hacia atrás en lo poco que pude ver". No obstante, en el tiempo 01:22:14 de la misma audiencia le manifestó al abogado de la parte demandante "él salió de la nada". De lo anterior, queda claro como el conductor Fabio Jaimes Adarme trata de contradecirse entre lo dicho en un escenario y otro distinto, cual sería la necesidad de esa situación, es evidente que observó, que identificó al peatón en la vía; entonces si lo vio porque desde ese mismo momento no frenó para la debida prelación al peatón, sabiendo que el peatón estaba cruzando la vía pública. No frenó porque a la velocidad que iba ni chance le dio, además de que ni siquiera se evidenciaron huellas de frenado lo cual se evidencia con el IPAT. Ahora, el señor Fabio Jaimes Adarme podrá decir que no hay huella de frenado, porque se trataba supuestamente de un vehículo que contaba con frenos ABS, sin embargo, eso no implica, *per se*, que por eso el carro no va a dejar huella de frenado, ya que ese sistema antibloqueo de ruedas (ABS) su principal función es que se pueda mantener el control sobre la trayectoria del vehículo, y no significa

que ya por eso, el vehículo no pueda dejar huella de frenado, pues lo anterior depende de muchos otros factores, como por ejemplo la temperatura del neumático, tipo de asfalto, etc) Ahora, incluso bajo la hipótesis de que la afirmación del señor Fabio Jaimes fuera cierta sobre los frenos abs y que no deja huellas de frenado, los apoderados de la parte demandada en ningún momento probó tal afirmación fáctica, pues no basta con la afirmación o declaración de la propia parte, tuvieron la oportunidad incluso con el mismo dictamen pericial de IRS VIAL de demostrar tal característica del vehículo involucrado, pero no fue así, aún más curioso cuando describieron las características técnico-mecánicas del vehículo en su dictamen pericial, y en ningún momento plasmaron que el vehículo contaba con el supuesto sistema de frenos ABS. Por lo tanto, el señor Fabio Jaimes podrá ser conductor y todo, pero no es, ni un mecánico automotriz titulado y certificado, ni mucho menos un asesor experto de la empresa Volkswagen para darle credibilidad a su escueta afirmación, recordando el principio básico probatorio, no basta con la afirmación de la propia parte para dar por probado un determinado hecho.

Ahora, que en la zona había dos puentes peatonales, y por consiguiente el peatón configuró una causa extraña contentiva en el hecho exclusivo de la víctima eximente de la responsabilidad civil extracontractual, al no utilizarlos para cruzar, ese causa de por sí no tiene la suficiente potencialidad de ser la adecuada para la generación del resultado dañoso, pues en primer lugar, esos puentes estaban relativamente retirados para el punto de referencia al que se dirigía mi cliente el señor Janna Ahumada, segundo, a lo sumo lo que realmente se configura es una violación a una norma de tránsito, sin que eso conlleve a que una persona que conduce un vehículo tenga la potestad de atropellarlo, es como si yo como persona que conduzco mi vehículo tengo el derecho de investir a una persona que está cruzando un semáforo vehicular en color verde, solo por el hecho de que ese semáforo está en verde para yo seguir mi recorrido, sin importar las consecuencias, al contrario, aparte de ser un deber legal y constitucional, es un deber moral darle la prelación a un peatón que su única protección es su cuerpo humano; es relevante formularnos la siguiente pregunta: si un peatón se encuentra cruzando una vía y el conductor de determinado vehículo que circula por la misma logró observarlo a metros de distancia, pudiendo detener el vehículo, ¿el conductor del vehículo está legitimado para atropellar al peatón por el sólo hecho de encontrarse dentro de la calzada de circulación de vehículos? tercero, el señor Munir Janna Ahumada ya se encontraba finalizando el cruce para llegar al separador, y fue el conductor del vehículo tipo vans, quien lo visualizó en la vía y no le dio la prelación para cruzar, no debe echarse de menos honorable Juez Ad que, la presunción iuris et de iure de la culpa, de quien ejecuta la actividad de la conducción, más aún con todo el acervo probatorio practicado y en el cual no se demostró que mi cliente cruzó la vía distraído, y sí quedó evidenciado que el conductor del vehículo identificó al peatón en la vía y decidió no darle la prelación y por el contrario generar el siniestro.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Santander, REVOQUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA y en su lugar DECLARE PROBADA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.